



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Tercera reunión de Especialistas
en Materia de Origen
17 - 20 de octubre de 1995
Montevideo - Uruguay

ALADI/RE.O/III/di 3
4 de octubre de 1995

Restringido. Para uso
exclusivo de la reunión

DECISIONES Nos. 6/94 Y 23/94 DEL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN DEL SUR

MERCOSUR/CMC/DEC N° 6/94

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 1/93 y N° 13/94 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la existencia de productos excepcionados al Arancel Externo Común del Mercosur, con posterioridad al 1° de enero de 1995, hace necesaria la implementación de Reglas de Origen claras y previsibles que faciliten las corrientes de comercio intrazona;

Que, asimismo, resulta de suma importancia asegurar que las mencionadas normas no creen por si mismas obstáculos innecesarios a dichas corrientes de comercio;

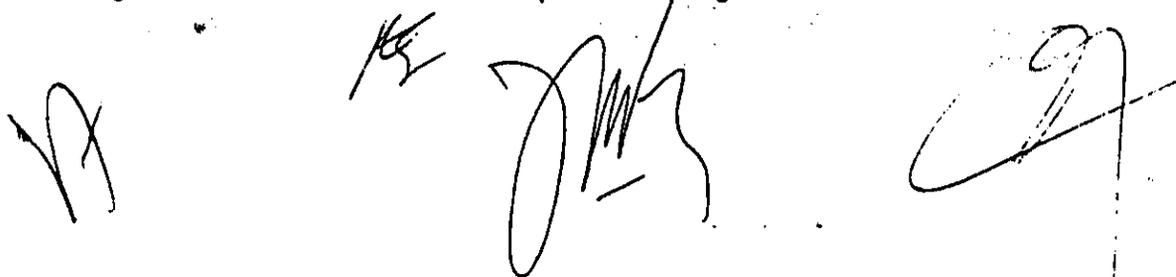
Que, a los efectos de no extender el trato diferencial hacia terceros países, los Estados Partes del Mercosur deben adoptar reglas de origen ciertas y claras que permitan determinar en forma fehaciente la nacionalidad de los productos intercambiados.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento correspondiente al Régimen de Origen del MERCOSUR, que figura como Anexo en la presente Decisión.

ARTICULO 2°.- Una vez aprobadas las listas de excepciones por parte del Grupo Mercado Común, los Estados Partes acordarán, en reunión conjunta de los Sub Grupos de Trabajo Nros. 1 y 10, los requisitos de origen que deberán cumplir los productos alcanzados por el presente régimen e integrar los distintos anexos a que se hace referencia en el mismo.

ARTICULO 3°.- Establecer que la Comisión de Comercio será el órgano encargado de la administración del presente Régimen.



ANEXO

REGLAMENTO DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS EN EL MERCADO COMUN DEL SUR

CAPITULO I Definición del Reglamento

ARTICULO 1º

El presente Reglamento define las normas de origen MERCOSUR, las disposiciones y las decisiones administrativas a ser aplicadas por los Estados Partes a los efectos de:

- 1)- Calificación y determinación del producto originario;
- 2)- Emisión de los certificados de origen; y
- 3)- Sanciones por adulteración o falsificación de los certificados de origen o por no cumplimiento de los procesos de verificación y control.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

ARTICULO 2º

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación en los siguientes casos:

- Productos que se encuentren en proceso de convergencia hacia el Arancel Externo Común;
- Productos sujetos al Arancel Externo Común pero cuyos insumos, partes piezas y componentes estén en proceso de convergencia, salvo los casos en que el valor total de los insumos extrazona no supere el porcentaje de 40% del valor FOB total del producto final;
- Medidas de política comercial diferentes aplicadas por uno o más Estados Partes.
- En casos excepcionales a ser decididos por la Comisión de Comercio del Mercosur

CAPITULO III

Régimen General de Origen

ARTICULO 3º

Serán considerados originarios:

- a)- Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;
- b)- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas y los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio, y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no impliquen cambio en la clasificación de la nomenclatura.-
- c)- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación, realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en posición diferente a los mencionados materiales, excepto en los casos en que se considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria más valor agregado del 60%.

No obstante, no serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua u otra sustancia que no altere las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes;

- d)- En los casos en que el requisito establecido en el apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 40% del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales lleguen por vía marítima;

- e)- Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB,
- f)- Los productos que cumplan con los requisitos específicos a ser establecidos de conformidad en el procedimiento dispuesto en el Art. 2 de la Res. /94 del GMC. Los B de K tendrán un requisito de origen de 80% de valor agregado MERCOSUR.

ARTICULO 4º

La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá establecer a futuro requisitos específicos de origen, en forma excepcional y justificada, que prevalecerán sobre los criterios generales, así como rever los requisitos establecidos.

ARTICULO 5º

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 4º, así como la revisión de los que hubieran sido establecidos, la Comisión de Comercio del MERCOSUR tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a)- Materias primas:

i)- Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y;

ii)- Materias primas principales.

b)- Partes o piezas:

i)- Parte o pieza que confiera al producto su característica final;

ii)- Partes o piezas principales, y;

iii)- Porcentual de las partes o piezas en relación al valor total.

c)- Otros insumos.

II- Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III- Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración acordado en cada caso.

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos por la ocurrencia de problemas circunstanciales de abastecimiento, disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, las entidades habilitadas del Estado Parte exportador emitirán el certificado correspondiente, que deberá ser acompañado de una declaración de necesidad, expedida por la autoridad gubernamental competente, informando al Estado Parte importador y a la Comisión de Comercio, los antecedentes y circunstancias que justifiquen la expedición del referido documento.

Ante la continua reiteración de estos casos, el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación a la Comisión de Comercio a los efectos de la revisión del requisito específico.

El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los Estados Partes, no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen una imposición de materiales u otros insumos de los referidos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan las condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTICULO 6°

A solicitud de cualquier Estado Parte, la Comisión de Comercio podrá autorizar la revisión de los requisitos específicos de origen previstos en los Artículos 3° a 5°. El Estado Parte solicitante deberá proporcionar y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO 7º

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de los países del MERCOSUR, incorporados a un determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO 8º

A los fines del presente régimen, se entenderá que la expresión "materiales", comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto.

ARTICULO 9º

A los fines del presente régimen, la expresión "territorio" comprende el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo sus aguas territoriales y patrimoniales localizadas dentro de sus límites geográficos.

ARTICULO 10º

Para que las mercaderías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador. A tal fin se considera expedición directa:

- a) Las mercaderías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del MERCOSUR;
- b) Las mercaderías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporario, bajo la vigilancia de autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
 - iii) no sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a las de carga y descarga o manipuleo para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación.

c) Podrá aceptarse la intervención de operadores de otro país siempre que, atendidas las disposiciones de a) y b), se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por las autoridades del Estado Parte exportador.

CAPITULO IV

Entidades Certificantes

ARTICULO 11°

La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por los Estados Partes, las cuales podrán delegar la emisión de los certificados de origen en otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada Estado Parte será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

Cada Estado Parte comunicará a la Comisión de Comercio la repartición oficial correspondiente.

ARTICULO 12 °

En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.

ARTICULO 13°

Los Estados Partes comunicarán a la Comisión de Comercio el nombre de las reparticiones oficiales y las entidades de clase de nivel superior, habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

CAPITULO V

Declaración, Certificación y Comprobación de Origen

ARTICULO 14°

El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación de normas de origen, de acuerdo con el artículo 2° del presente Régimen, salvo en los casos previstos en el artículo 17. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser emitido por entidades certificantes habilitadas;
- Identificar las mercaderías a que se refiere;
- Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 15°

La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una declaración jurada, u otro instrumento jurídico de efecto equivalente, suscripta por el productor final, que indicará las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Empresa o razón social
- b) Domicilio legal y de la planta industrial
- c) Denominación del material a exportar y posición NCM/SH
- d) Valor FOB
- e) Descripción del proceso productivo
- f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:
 - i)- Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;
 - ii)- Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otros Estados Partes, indicando procedencia:
 - Códigos NCM/SH
 - Valor CIF en dólares americanos
 - Porcentajes de participación en el producto final

iii)- Materiales componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países:

- Códigos NCM/SH
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje de participación en el producto final.

La descripción del producto incluido en la declaración, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente reglamento, deberá coincidir con la que corresponde al código de la Nomenclatura del Mercado Común (NCM/SH) y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. Adicionalmente podrá ser incluida la descripción usual del producto.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de 180 días, a contar desde la fecha de su emisión.

ARTICULO 16°

Los Certificados de Origen emitidos por las entidades habilitadas deberán respetar un número de orden correlativo y permanecer archivados en la entidad certificante durante un período de 2 (dos) años, a partir de la fecha de emisión.-Tal archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado emitido como también aquellos relativos a la declaración exigida de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión.

Los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 (ciento ochenta) días y deberán ser emitidos exclusivamente en formulario anexo, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos sus campos.

ARTICULO 17°

Los Certificados de Origen deberán ser emitidos a más tardar 10 (diez) días hábiles después del embarque definitivo de las mercaderías amparadas por los mismos.

CAPITULO VI

Autenticidad de los Certificados

ARTICULO 18°

No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Reglamento y sus normas complementarias, las autoridades competentes podrán, en el caso de fundadas dudas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión.

El Estado Parte importador no detendrá el trámite de importación de la mercadería de que se trate. Entretanto, podrá además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

ARTICULO 19°

La repartición oficial responsable por la verificación y control de los Certificados de Origen deberá proveer las informaciones solicitadas por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19°, en un plazo no superior a 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales casos.

ARTICULO 20°

En los casos en que la información solicitada no fuera provista o fuera insatisfactoria, las autoridades del país importador de tales mercaderías podrán disponer, en forma preventiva, la suspensión del ingreso de nuevas operaciones relativas a productos de esa empresa o de operaciones vinculadas con las entidades certificantes involucradas, incluyendo las que se encontraren en curso o trámite aduanero. Inmediatamente, las autoridades del país importador deberán someter a la Comisión de Comercio del Mercosur los antecedentes del caso, la cual deberá arbitrar la decisión final dentro del plazo de 20 (veinte) días corridos.

ARTICULO 21

A los efectos de verificar si un bien es originario de uno de los Estados Partes, el Estado Parte importador, a través de la autoridad competente del Estado Parte exportador, podrá:

a- dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de otro Estado Parte,

b- solicitar, en casos debidamente justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones utilizadas en la producción del bien en cuestión, como así también otras acciones que contribuyan a la verificación del origen.

c- llevar a cabo otros procedimientos que acuerden los Estados Partes.-

En este sentido, los Estados Partes se comprometen a facilitar la realización de Auditorías Externas recíprocas.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 22°

Quando se comprobare que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o a sus normas complementarias o se verifique la falsificación o adulteración de certificados de origen, el país receptor de las mercaderías amparadas por dichos certificados podrá adoptar las sanciones que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

Las entidades emisoras de certificados de origen serán co-responsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración mencionada en el Artículo 16, en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.

ARTICULO 23°

Cuando se comprobara la falsedad en la declaración prevista para la emisión de un certificado de origen, y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación de su país, el exportador será suspendido por un plazo de 18 (dieciocho) meses para realizar operaciones en el ámbito del MERCOSUR. Las entidades habilitadas para emitir certificados que lo hubieran hecho en las condiciones establecidas en este Artículo, podrán ser suspendidas para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de 12 (doce) meses.

En caso de reincidencia, el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar en el MERCOSUR, y la entidad, definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen en el ámbito del mismo mercado.

ARTICULO 24°

Cuando se constatare la adulteración o falsificación de certificados en cualquiera de sus elementos, las autoridades competentes del país emisor inhabilitarán al productor final y/o exportador para actuar en el ámbito del MERCOSUR. Esta sanción podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificantes cuando las autoridades competentes del país así lo estimen.

ARTICULO 25°

Disposiciones finales

Los Estados Partes acuerdan que las normas contenidas en el presente Reglamento y en sus Anexos, tanto en lo que se refiere al Régimen General como a los requisitos de los Anexos I y II, serán las mínimas para el universo arancelario que fuere incluido en negociaciones comerciales y preferenciales con terceros países.-

REGIMEN DE ORIGEN

MERCOSUR/CMC/Dec. Nº 23/94

VISTO El Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 5/94, 6/94, 7/94 y 9/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 48/94 del Grupo Mercado Común; y

CONSIDERANDO Que la Decisión Nº 6/94 del Consejo del Mercado Común aprobó el Reglamento referente al Régimen de Origen del MERCOSUR;

Que, además del régimen general de origen definido en el mismo instrumento, la referida Decisión 6/94 estableció que, una vez aprobadas las listas de excepciones al Arancel Externo Común previstas en la Decisión Nº 7/94, los Subgrupos de Trabajo Nº 1 y 10 deberían, cuando consideraran pertinente, establecer requisitos específicos de origen para los productos comprendidos en las mismas;

Que en cumplimiento de aquella Decisión se establecieron los requisitos de origen para los productos incluidos en las listas de excepciones al Arancel Externo Común y para los productos de los sectores de bienes de capital y de informática y telecomunicaciones, sujetos a mecanismo de convergencia arancelaria; y

Que, conforme la Resolución Nº 48/94 del Grupo Mercado Común, los ítem arancelarios incluidos en el Régimen de Adecuación podrán ser exceptuados del Arancel Externo Común y que, por consiguiente, se les debe aplicar un régimen de origen en el comercio intra-MERCOSUR,

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Artículo 19.- A los productos exceptuados del Arancel Externo Común se aplica el régimen general de origen definido en el reglamento aprobado por la Decisión 6/94. Además del régimen general se aplicarán a esos productos los requisitos específicos de origen que figuran como Anexo I a la presente Decisión. En cuanto a los productos de informática, se aplicará el régimen general de origen del MERCOSUR (60% del contenido regional) hasta el 31 enero de 1995, oportunidad en la cual entrarán en vigencia los requisitos específicos para el sector.

Artículo 20.- Los criterios de origen anteriormente mencionados se utilizarán en el comercio intra-MERCOSUR para los productos incluidos en la lista de excepciones del Arancel Externo Común en los siguientes casos, sin perjuicio de lo observado en la Decisión 7/94 con relación a Paraguay y Uruguay:

- a) cuando uno o más Estados Partes exceptúen un determinado ítem NCM sobre el Arancel Externo Común (convergencia descendente), el régimen de origen se aplicará durante el período de convergencia al Arancel Externo Común a las importaciones realizadas por tal o tales países; y
- b) cuando uno o más Estados Partes exceptúen un determinado ítem NCM abajo del Arancel Externo Común (convergencia ascendente) el régimen de origen se aplicará durante el período de convergencia al Arancel Externo Común a las exportaciones realizadas por tal o tales países.

Artículo 30.- Los criterios antes mencionados también se aplicarán a las exportaciones que, provenientes de algún o algunos de los Estados Partes, se destinen a otro u otros Estados Partes y que abarquen bienes en relación a los cuales se haya decidido aplicar medidas de política comercial no común.

Artículo 40.- Los bienes de capital deberán cumplir el régimen general de origen del MERCOSUR (60% - valor agregado regional).

Artículo 50.- La Comisión de Comercio presentará al GMC, hasta el 31/III/95, la lista de productos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen MERCOSUR por el hecho de que sus insumos, partes, piezas y componentes estén en régimen de convergencia a la TEC y representen más del 40% del valor FOB total del producto final (Artículo 20 del Anexo a la Decisión nº 6/94).

Artículo 60.- La Comisión de Comercio propondrá al Grupo Mercado Común, cuando considere pertinente, la revisión de los requisitos específicos de origen y el establecimiento de nuevos, si fuera necesario.

Artículo 70.- Se aprueba por la presente Decisión el modelo de certificado de origen del MERCOSUR, que figura como Anexo II.

Artículo 80.- Hasta el 31 de marzo de 1995 los operadores económicos están autorizados a utilizar el Certificado de Origen de la ALADI, así como a indicar en el Certificado de Origen y en la Factura Comercial el código del país y el código NCM (Nomenclatura Común del MERCOSUR), no configurando, eventuales equivocaciones de clasificación NCM, impedimento para el rápido despacho aduanero de las mercaderías.

Artículo 90.- Se corrige el texto del Anexo a la Decisión nº 6/94 en los siguientes puntos:

- En el Artículo 14, donde dice "Artículo 17" debe decir "Artículo 4"; y
- En el Artículo 19, donde dice "Artículo 19" debe decir "Artículo 18".

Anexo I

1. SECTOR QUIMICO

Los productos de los Capítulos 28 y 29 deben cumplir con el requisito de origen establecido en el inciso "c" del artículo 39 del Régimen General y deben obtenerse mediante un proceso productivo que traduzca una modificación molecular resultante de una sustancial transformación y que cree una nueva identidad química.

2. SECTOR SIDERURGICO

- HIERRO O ACEROS SIN ALEAR -

NCM	DESCRIPCION	REQUISITO
7208	Productos laminados planos, de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en caliente, sin chapar ni revestir	Deben ser producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7201 a 7206, fundidos o transformados en lingotes
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., chapados o revestidos	
7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	

ACERO INOXIDABLE

NCM	DESCRIPCION	REQUISITO
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	Deben ser producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7218
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable	
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable	

3 - SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

NCM	DESCRIPCION	REQUISITO
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o de telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora EXCEPTO 8517.40.21 8517.40.22 8517.40.23 8517.40.29 8517.40.32 8517.40.51 8517.81.10	Deben cumplir con el requisito de origen previsto en el Artículo 3º, inciso "c", y el siguiente proceso productivo: montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso, por producto; montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes e integración de las placas de circuito impreso y en las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final

8525 Aparatos emisores de radiotelefonía, de radiotelegrafía, de radiodifusión o de televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o de reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión

EXCEPTO

8525.20.11

8525.20.12

8525.20.21

8525.20.23

8525.20.30

8527.90.19 Los demás
8529.90.12 Circuitos impresos montados con componentes eléctricos o electrónicos

8529.90.19 Los demás
8543.80.12 NOM
8543.80.14 NOM
8543.80.15 NOM
8543.80.19 Los demás
8543.80.90 Los demás

4 - SECTOR DE INFORMATICA

01 - Básico

8470.50.11; 8470.50.19; 8471.20.13; 8471.20.90; 8471.91.59; 8471.91.60;
8471.91.90; 8471.92.11; 8471.92.12; 8471.92.19; 8471.92.21; 8471.92.22;
8471.92.29; 8471.92.41; 8471.92.49; 8471.92.52; 8471.92.53; 8471.92.59;
8471.92.61; 8471.92.62; 8471.92.71; 8471.92.72; 8471.92.73; 8471.92.74;
8471.92.80; 8471.92.99; 8471.93.31; 8471.93.39; 8471.93.90; 8471.99.11;
8471.99.13; 8471.99.19; 8471.99.21; 8471.99.22; 8471.99.23; 8471.99.29;
8471.99.90; 8472.90.10; 8472.90.21; 8472.90.29; 8472.90.59; 8473.29.90;
8473.30.11; 8473.30.19; 8473.30.21; 8473.30.24; 8473.30.29; 8473.30.31;
8473.30.39; 8473.30.99; 8473.40.90; 8511.80.30; 8517.40.21; 8517.40.22;
8517.40.23; 8517.40.29; 8531.20.00; 8537.10.10; 8540.10.20; 8540.10.30;
8540.30.12; 9026.10.11; 9028.30.11; 9028.30.21; 9028.30.31; 9030.20.19;
9030.39.11; 9030.39.19; 9030.40.10; 9030.40.20; 9030.40.30; 9030.40.90;
9030.81.10; 9030.81.20; 9030.89.30; 9030.89.40; 9030.89.90; 9030.90.20;
9030.90.30; 9030.90.90; 9031.80.40; 9032.89.11; 9032.89.21; 9032.89.72;
9032.89.23; 9032.89.24; 9032.89.25; 9032.89.29; 9032.89.81; 9032.89.82;
9032.89.83; 9032.89.89; 9032.90.90

A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componente.

C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

1) Mecanismos (ítem 8473.30.22) para impresoras del ítem 8471.92.21;

2) Mecanismos (ítem 8517.90.91) para aparatos de "facsimile" de los ítem 8517.40.21 y 8517.40.22;

3) Banco de martillos (ítem 8473.30.23) para impresoras de línea (ítem 8471.92.11).

Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

02 - Microcomputadoras portátiles (8471.20.13 y 8471.20.19)

A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, video y unidades de discos magnéticos duros y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente.

Quando las unidades centrales de procesamiento se incorporen en el mismo cuerpo o gabinete, placa de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.

C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

- Visor ("display") (ítem 8473.30.91 y 8473.30.92).

La inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación no desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido.

03 - Unidades digitales de procesamiento de computadoras de pequeña capacidad
(8471.91.10)

A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de video acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen al mismo cuerpo o gabinete placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

En las unidades digitales de procesamiento del tipo "discless" destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en serie, paralela y de unidades de discos magnéticos.

B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.

C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

04 - Unidades digitales de computadoras de capacidad mediana y grande (8471.91.20 y 8471.91.30).

A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico de sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones;

B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final;

C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir

de sus subconjuntos, tales como fuente de alimentación, placa de circuito impreso y cables.

Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilicen placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo "SIMM" del ítem 8473.30.42, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

05 - Unidades digitales de computadoras de capacidad muy grande (8471.91.40).

A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las cinco funciones siguientes: a) canal de comunicación; b) memoria; c) procesamiento central; d) unidad de control integrada/interfase; e) soporte y diagnóstico de sistema o, alternativa, el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuitos impresos que implementen cualquiera de estas funciones.

B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final.

C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placa de circuito impreso y cables.

Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso, establecido en el ítem "A", en caso de que se utilicen placas que sean padrones de mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo "SIMM" del ítem 8473.30.42, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de

discos, de cintas, de impresoras y de lectores ópticos o magnéticos y a las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A" cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

06 - Discos Duros
(8471.93.12 y 8471.93.19)

A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes (HDA-Head Disk Assembly).

C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismo atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".

E. Para la producción de discos magnéticos con capacidad de almacenaje superior a 1 GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir con lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones:

I - Comunicación con la unidad controladora del disco;

II - Posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación;

o

III - Lectura y grabación.

07 - Circuitos impresos montados con componentes eléctricos o electrónicos (8473.29.10; 8473.30.41; 8473.30.49; 8473.40.10; 8517.90.10; 8529.90.12 y 9032.90.10).

Montaje y soldadura en las placas de circuitos impresos de todos los componentes, siempre que éstos no partan de la subpartida 8473.30.

08 - Placas (Módulos de Memoria) con una superficie inferior o igual a 50 cm².

A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.

B. Encapsulamiento de la pastilla.

C. Test (ensayo) eléctrico.

D. Marcación (identificación) del componente (memoria).

E. Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.

09 - Componentes Semiconductores y Dispositivos Optoelectrónicos

(8541.10.22; 8541.10.29; 8541.10.32; 8541.10.39; 8541.21.30 NOM;
8541.29.20; 8541.30.21; 8541.30.29; 8541.40.16; 8541.40.21;
8541.40.22; 8541.40.26; 8541.50.20; 8542.11.21; 8542.11.29;
8542.11.31; 8542.11.39; 8542.19.21 c 8542.19.29)

A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.

B. Encapsulamiento de las pastilla montada.

C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.

D. Marcación (identificación).

E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductor.

F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en uno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

10 - Componentes a película espesa o a película fina
(8542.20.10 y 8542.20.90)

A. Procesamiento físico-químico sobre sustrato.

B. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.

C. Marcación (identificación).

D. Para la producción de circuitos integrados híbridos están exentos de atender los ítem "A", "B" y "C" los componentes semiconductores utilizados como insumos en la producción de los mismos.

11 - Células Fotovoltáicas
(8541.40.31 y 8541.40.32)

A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización.

B. Encapsulamiento de la pastilla montada.

C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.

D. Marcación (identificación).

12. Cables ópticos

(8544.70.10, 8544.70.30, 8544.70.90 y 9001.10.20)

A. Pintura de fibras.

B. Reunión de fibras en grupos.

C. Reunión para formación de núcleo.

D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación.

E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros, siempre que se efectúen en uno de los Estados Partes.

F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa.

G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.

13 - Fibras Ópticas

(9001.10.11 y 9001.10.19)

A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma.

B. Estiramiento de la fibra.

C. Test.

D. Embalaje.

E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes.

F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos).